

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KEVIN ARNOLDO MURCIA CIFUENTES

ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS

VINCULADO: Dra. ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA (o quien haga sus veces) – Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión – Agencia Nacional de Tierras

(2024-0001).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por KEVIN ARNOLDO MURCIA CIFUENTES contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS por la presunta vulneración al *“derecho fundamental a la igualdad material, a la territorialidad campesina y el derecho al debido proceso”* tras la vinculación ordenada en auto de fecha 19 de febrero de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – sala familia – a la *“Dra. ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA (o quien haga sus veces) – Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión – Agencia Nacional de Tierras”*.

ANTECEDENTES:

Relata en síntesis el actor que el 28 octubre de 2020, su apoderado hizo los tramites del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO ante la ANT, solicitando la adjudicación del predio Santa Cecilia, en dicha institución le entregaron el radicado 20202200772462 número de formulario PN-0147095.

Que entregó documentos varios a la citada entidad a efectos de adelantar el trámite correspondiente.

Que el trámite de adjudicación de un baldío es de 180 días o seis meses.

Que desde que se hizo la solicitud de adjudicación del predio Santa Cecilia ante la ANT, su abogado ha presentado varios derechos de petición solicitando se informe sobre los avances, pero la respuesta es que no hay avances.

Que desde que se radicó la solicitud de la adjudicación de tierras de fecha 28 octubre de 2020 a la fecha de radicar la presenta acción de tutela (14 de enero de 2024) han transcurrido tres años dos meses y 17 días es decir mil ciento setenta y dos días (1172 días), y su proceso de adjudicación sigue en “VALORACION”

PRETENSIONES:

Solicita:

“(…)”

PRIMERA: Mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada material, se **TUTELE** por el despacho a su cargo en mi favor, el **DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL, A LA TERRITORIALIDAD CAMPESINA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que en interés general ha sido ejercitado ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN** Persona Jurídica de Derecho Público.

SEGUNDA: En consecuencia y ante la negligencia de la referida entidad, de manera pronta en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia ordene a la Agencia Nacional de Tierras para que proceda en el término de 1801 días (seis meses) la realización de los trámites y requisitos establecidos de manera expresa por la ley con el objeto de que se dé conclusión al trámite de la adjudicación del predio baldío “SANTA CECILIA” ubicado en la vereda de peñas blancas altas jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca

TERCERO: Se exhorte a la Agencia Nacional de Tierras - Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión a cumplir de buena fe con el Acuerdo Final, en aquellos aspectos relacionados con el impulso y fortalecimiento de la adjudicación de tierras baldías.

CUARTO: Se comunique en la oportunidad procesal la determinación adoptada por el Despacho a su cargo a la entidad demandada para que esta representada por su directora y/o quien haga sus veces proceda de conformidad

“(…)”.

PRUEBAS:

1. Cedula de Ciudadanía de Kevin Arnoldo Murcia Cifuentes.
2. Compraventa de fecha 28 de junio de 2018 del predio Santa Cecilia
3. Factura impuesto predial de los años 2015 a 2020
4. Recibo de pago impuestos de fecha 24 de feb de 2020 de los años 2015 a 2020
5. Factura impuesto predial del año 2021 y su recibo de pago
6. Factura impuesto predial del año 2022
7. Recibo de pago de impuestos de 2022.
8. Factura impuesto predial de año 2023 y su recibo de pago
9. Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO radicado 20202200772462 número de formulario PN-0147095.
10. Fotocopia volante (hoja) con información donde especifica los “REQUISITOS PARA SER SUJETOS DE ACCESO A TIERRA A TITULO GRATUITO (BAJO EL REGIMEN DE OCUPANTES DE BALDIOS).
11. Oficio de la ANT dirigido al señor Álvaro Enrique Amaya de fecha 9 de abril de 2018 radicado 20184200216621
12. Oficio de la ANT dirigido a Franklin Fernando Jaime Cifuentes Fernández de fecha 28 de junio de 2019 radicado 20191030495661
13. Oficio de la ANT dirigido a Jaime Cifuentes Espinosa de fecha 17 de noviembre de 2019 radicado
14. Poder de representación para diligenciar el formulario FISO y realizar todo el trámite de solicitud de adjudicación del predio Santa Cecilia.
15. Certificado de sana posesión firmada por el señor Huber Hernández Patio presidente JAC de la vereda de Peñas Blancas jurisdicción de Cabrera Cundinamarca.
16. Mapa del IGAC con los límites del predio Santa Cecilia.
17. Mapa con cuotas de nivel del predio Santa Cecilia

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos

denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaron en relación con las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Solicita la desvinculación de dicho ministerio ya que una vez se consultó el sistema de gestión documental que se maneja en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se encontró solicitud o pedimento alguno suscrito por el señor Kevin Arnoldo Murcia Cifuentes en relación con los hechos y pretensiones citados en el escrito de amparo.

Que la competente directa para adelantar y llevar hasta su culminación el procedimiento de adjudicación de baldíos es la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ley 2363 de 2015.

Que por medio del oficio No.2024-113-000331-1 de fecha 16 de enero de 2024 se le requirió a esa subdirección con el fin de que informe sobre el estado actual del procedimiento administrativo de adjudicación de baldíos que adelanta en relación con el señor Kevin Arnoldo Murcia Cifuentes.

En cuanto a la vinculación del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras a la presente acción de tutela, indica que este carece de personería jurídica y de autonomía administrativa, por lo cual, no puede ser objeto de sanciones por acción u omisión de las diferentes unidades que de él hacen parte, además, no cuenta con la función de tramitar las solicitudes de adjudicación de baldíos, pues esta función está en cabeza de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, ente autónomo en la toma de sus decisiones.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado dado que la petición que originó la acción constitucional fue contestada por la Subdirección de Acceso a Tierras de la ANT, mediante el oficio de fecha 18 de enero de 2024, identificado con el radicado No. 202442002872491, oficio de respuesta que es enviado en debida forma al buzón Correo Electrónico: frankcifuentes@yahoo.com.

Se evidencia en el escrito de respuesta que algunos apartes del mismo parecen referirse a proceso diferente, lo anterior por cuanto se habla de la declaración de renta del solicitante Fredy Alberto Castelli Lucumi y de oficio dirigido a la Alcaldía de Neiva, Huila; lo que no guarda relación con el trámite de adjudicación al que se refiere la presente acción constitucional.

Se remite copia por la accionada de la respuesta brindada al apoderado del accionante en la que se brinda respuesta a sus pedimentos; asimismo se le pone de presente que el procedimiento administrativo de Titulación de predio Baldío a Persona Natural, es un procedimiento administrativo especial al que no se le puede aplicar los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, para resolver de fondo las peticiones que los ciudadanos presentan ante las Entidades Públicas de cualquier orden y/o particulares que ejercen funciones públicas, toda vez que, su procedimiento y las actuaciones administrativas se deben realizar íntegramente hasta su debida culminación, sin pretermitir ninguna de ellas.

Respuesta suministrada al accionante que guarda relación con lo pretendido por este.

VINCULADO:

Tras la vinculación ordenada, la Agencia Nacional de Tierras a través de la oficina jurídica informa que el 26 de febrero de 2024, mediante el radicado Nro. 202442005883751, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, le informó al señor Kevin Arnoldo Murcia Cifuentes, las actuaciones administrativas adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras en el expediente No. 202022010699803328E, envían copia de la respuesta suministrada al accionante en la que se registran las actuaciones adelantadas, últimas que correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por KEVIN ARNOLDO MURCIA CIFUENTES, quien considera las accionadas, entidades de carácter público, han vulnerado sus derechos fundamentales, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela que, se le proteja el derecho fundamental “de la igualdad material, a la territorialidad campesina y el derecho al debido proceso”.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual: “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” (C-035-2014) y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (T-581-2004).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 precisó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
2. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
5. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(C-980-2010)

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo se ha dicho que es “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”(T-982-2004).

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación

directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

“La carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).”

Así también en sentencia SU 522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, se indicó:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o

decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

Por tal razón se puede afirmar que la carencia actual de objeto, es un fenómeno que se configura en los eventos de hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente y esta última se configura, cuando se remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío.

La jurisprudencia en sentencia T 039 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger precisó sobre la situación sobreviniente: *“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”*

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por KEVIN ARNOLDO MURCIA CIFUENTES tiene como génesis la falta de respuesta a los derechos de petición presentados por su abogado al interior del proceso administrativo que adelanta, y, que pese a haber transcurrido más de 6 meses desde la presentación de su solicitud de adjudicación de baldíos, al día de presentación de la acción constitucional esta no ha culminado.

De la prueba documental que reposa en el expediente se desprende que en efecto, en el trámite de la presente acción, el accionante a través de su apoderado (quien presentó la solicitud de información) ha recibido respuesta conforme a la cual se le precisa el estado de su trámite, refiriéndole el estado del mismo, las etapas cumplidas y las pendientes, evidenciándose como últimas actuaciones y de acuerdo a la respuesta suministrada por el vinculado:

“(…)

3. Mediante Oficio 202442002939081 del 16 de febrero de 2024 se comunicó “LA ETAPA PRELIMINAR DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL

¹ Sentencia T 715 de 2017

PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA EL ASUNTO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS- EXPEDIENTE 202022010699805567E--“.

4. Mediante Resolución 202442001838806 del 24 de enero del 2024 se decide la inclusión al Registro Único de Ordenamiento RESO al señor KEVIN ARNOLDO MURCIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1069755445.
5. Mediante Oficio No. 202442004478411 del 26 de enero de 2024 se notificó la Resolución 202442004478411 del 24 de enero del 2024 “POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO RESO”.

(...)”

Con lo que se concluye que en el presente asunto se han adelantado actuaciones en procura de cumplir cada una de las etapas necesarias para culminar el procedimiento de adjudicación de baldíos, sin que pueda obviarse ninguna de ellas; y que el accionante ha recibido respuesta al derecho de petición presentado a través de su abogado, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes, por el medio más expedito informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec4a79cd9ef0c369e444548bf89b38a3c63aadfa0d87915a7086d359d47a4a**

Documento generado en 28/02/2024 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>